



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 384 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 15 FEB 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 07 de febrero del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nerví Chacón, Accesorio;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 298, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 569-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del proceso administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de IV Títulos, 33 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

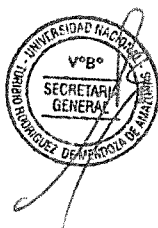
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

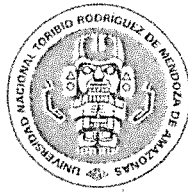
N° 084 -2019-UNTRM/CU

Que, mediante Resolución Rectoral de N° 007-2019-UNTRM/R, de fecha 07 de enero del 2019, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los administrados José Leoncio Barbarán Mozo, Vicente Marino Castañeda Chávez, Walter Julio Columna Rafael, Agustín Roberto Mendoza Alfaro, Dante Rafael Mendoza Alfaro, Zoila Rosa Guevara Muñoz, Nelly del Carmen Villegas Ampuero, Gladys Bernardita León Montoya, María Esther Saavedra Chinchayán, Carlos Andy Santoyo Delgado, por presumiblemente haber infringido los deberes señalados en la ley Universitaria N°30220: artículo 87° DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho. 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad y 87.9 observar conducta digna". Y en el estatuto de la UNTRM: artículo 243°, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos "b) cumplir y hacer cumplir la ley, el presente estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad. Y d) observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad"; en consecuencia, los docentes presumiblemente habrían incurrido en las faltas administrativas tipificadas en el estatuto de la UNTRM, artículo 263, son causales de destitución, las faltas siguientes, literal "e) Incurrir en actos de violencia o causar perjuicios contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios Públicos". Concordado con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, Artículo 95°, DESTITUCION inciso "95.5 incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios Públicos". Y concordado con el actual Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, artículo 52° SON CAUSALES DE DESTITUCION, inciso "e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios Públicos". Así como la conducta desplegada por los investigados se encontraría encuadrada en la causal de destitución regulada en el reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, artículo 28° son causales de destitución, las faltas siguientes: "k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función Institucional. dicha causal se encuentra concordada con el literal K) del artículo 52 del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°574-2018-UNTRM/CU, que a la letra indica: "k) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales"; así también se les instauro Procedimiento Administrativo Disciplinario a los estudiantes Heyton Deyvi Garcia Cruz, Segundo Javier Mas Conche y Wilmer Durand Cabrera, quienes habrían infringido los deberes señalados en la Ley Universitaria N°30220: Artículo 99, de los deberes de los estudiantes;

Que, mediante Resolución Rectoral N°046-2019-UNTRM/R, de fecha 22 de enero del 2019, se Rectifica por error material **las siglas** de la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/CU, siendo ahora la Resolución Rectoral N°007-2019-UNTRM/R.

Que, mediante escrito de fecha 21 de enero del 2019, el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, Formula Recusación en contra de la persona de Policarpio Chauca Valqui, Rector y órgano Instructor del Proceso Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con la finalidad de que se aparte del presente proceso Disciplinario instaurado en su contra.





Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

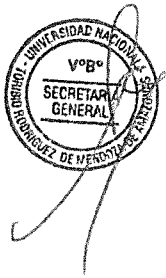
N° .084 -2019-UNTRM/CU

Que, con hoja de tramite N°0207, de fecha 24 de enero del 2019, el Rector deriva el escrito del docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, antes citado, al Tribunal de Honor, para que emita opinión respecto al hecho acotado;

El Informe N° 009-2019-UNTRM-TH/VPV, de fecha 31 de enero del 2019, la Abogada Vanessa Pinella Vega, del Tribunal de Honor, señala que se debe de analizar si procede la recusación formulada por el Señor Dante Rafael Mendoza Alfaro, en su contra para que se aparte del proceso administrativo disciplinario. Al manifestar el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO que *"que se ha configurado la causal de abstención prevista en el numeral 2,4 y 6 del artículo 97° del TUO de la Ley 27444"*. Al respecto, se proceda a analizar cada una de las causales de abstención alegadas: **Primero** en lo que respecta al Numeral 2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto...*". Al respecto, debo mencionarle, que según el hecho alegado por el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO, respecto a la denuncia penal presentada, **en calidad de denunciante no lo convierte en una autoridad dentro de un proceso penal**, ya que las autoridades dentro del mismo son solo el Fiscal y el Juez. **En consecuencia, el Señor Rector al realizar la denuncia de los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018 en calidad de Rector de la UNTRM no lo abstienen de que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, sea el órgano instructor. Segundo** en lo que respecta al artículo 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento". **Al respecto, la Sentencia N° 1477, de fecha 27 de junio del 2002**, señala que "... no basta que existan motivos más o menos fundados para presumir o sospechar la enemistad del Magistrado judicial con algunas de las partes, sino que como literalmente lo prevé la normativa ha de ser una enemistad manifiesta, es decir, revelada o exteriorizada mediante un estado pasional de ánimo de que se ponga por actos indudables del recusado que lo acrediten en forma inobjetable...". En consecuencia, lo que el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO alega no es suficiente causal para otorgar la abstención del Señor Rector de la UNTRM en el presente proceso, ya que la enemistad debe ser manifiesta, objetiva y a través de actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento, situación que no se llega a evidenciar en el presente caso. **Tercero** en lo que respecta al artículo 6. *Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada...*". Al respecto, no existe ningún motivo objetivo ni subjetivo suficiente para que el Señor Rector Policarpio Chauca Valqui se abstenga por decoro del presente procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 del TUO, de la ley 27444, en lo referente a las causales de abstención, el Señor Rector no ha incurrido en ninguno de los incisos establecidos en esta normativa, de tal manera que si realizó la denuncia ante el Ministerio Público, es cumpliendo con lo establecido en el estatuto de la Universidad específicamente en su artículo 180 Inc. a) representar legalmente a la Universidad, lo cual concuerda con lo establecido en el Inc. b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, estatuto, reglamentos y disposiciones relativas a la Universidad(...),

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 del TUO, de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en consideración las siguientes reglas. En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. en caso que la autoridad sea un Órgano Unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la





Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 384 -2019-UNTRM/CU

solicitud". En consecuencia el procedimiento sería elevar el presente informe al Consejo Universitario para que acepte la recomendación y se proceda de acuerdo a Ley.

Que, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. En el presente caso, el procedimiento sería elevar el presente informe al Consejo Universitario y se proceda emitiendo la Resolución correspondiente

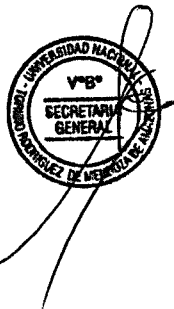
Que, mediante Carta N° 056-2019-UNTRM-TH, de fecha 01 de febrero del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, remite el Informe de Pronunciamiento N° 009-2019 de la Abogada del Tribunal Honor, de fecha 05 de enero del 2019, señala Que el Señor Dante Rafael Mendoza Alfaro presenta recusación contra su persona, "Rector Órgano Instructor del Proceso Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG de la UNTRM, con la finalidad de que se aparte del presente Proceso Disciplinario instaurado en mi contra"; con ese motivo en 04 folios el Informe N°009-2019-UNTRM-TH/VPV de fecha 31 de enero del 2019, a fin de ser tratado en consejo Universitario, estipulando que de lo analizado precedentemente, se recomienda que la solicitud del Señor Dante Rafael Mendoza Alfaro, sea elevada a Consejo Universitario y declarada IMPROCEDENTE, emitiendo el acto resolutive correspondiente. En consecuencia, proseguir con el Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 07 de enero del 2019 acordó **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de recusación interpuesto por el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO contra la persona de POLICARPIO CHAUCA VALQUI, Rector, Órgano Instructor del Proceso Administrativo N°082-2018-UNTRM-R/SG. De acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor en los documentos antes acotados;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de recusación interpuesto por el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO contra la persona de POLICARPIO CHAUCA VALQUI, Rector, Órgano Instructor del Proceso Administrativo N°082-2018-UNTRM-R/SG. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2,4 y 6 del Artículo 99 del TUO, de la ley 27444, en lo referente a las causales de abstención, ya que no se ha infringido dicha normativa alegada **Primero** en lo que respecta al Numeral 2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto...*. Que según el hecho alegado por el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO, respecto a la denuncia penal presentada, **en calidad de denunciante no lo convierte en una autoridad dentro de un proceso penal**, ya que las autoridades dentro del mismo son solo el Fiscal y el Juez. **En consecuencia, el Señor Rector al realizar la denuncia de los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018 en calidad de Rector de la UNTRM no lo abstienen de que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, sea el órgano instructor. Segundo** en lo que respecta al artículo 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los





Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 084 -2019-UNTRM/CU

administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento". **Al respecto, la Sentencia N° 1477, de fecha 27 de junio del 2002,** señala que "... no basta que existan motivos más o menos fundados para presumir o sospechar la enemistad del Magistrado judicial con algunas de las partes, sino que como literalmente lo prevé la normativa ha de ser una enemistad manifiesta, es decir, revelada o exteriorizada mediante un estado pasional de ánimo de que se ponga por actos indudables del recusado que lo acrediten en forma

inobjetable...". En consecuencia, lo que el Señor DANTE RAFAEL MENDOZA ALFARO alega no es suficiente causal para otorgar la abstención del Señor Rector de la UNTRM en el presente proceso, ya que la enemistad debe ser manifiesta, objetiva y a través de actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento, situación que no se llega a evidenciar en el presente caso. **Tercero** en lo que respecta al artículo 6. **Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada...**". Al respecto, no existe ningún motivo objetivo ni subjetivo suficiente para que el Señor Rector Policarpio Chauca Valqui se abstenga por decoro del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA expedido el derecho del docente mencionado en el articulado precedente, hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad y docente, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
ING. FERNANDO SAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL